

Lunes 08 de marzo de 2010, n. 46

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas y treinta y tres minutos del dieciocho de febrero del dos mil diez, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 10-001493-0007-CO que promueve Kendall Alpízar Cruz, para que se declare inconstitucional el artículo 56 del Código de Familia, por estimarlo contrario a los artículos 53 y 54 de la Constitución Política, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debido proceso e interés superior del menor y los artículos 12, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13 y 16 de la Ley de Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 3,5,9,16 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La norma se impugna en cuanto, en criterio del accionante, al indicar que en caso de divorcio el Tribunal determinará a cuál de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación del menor, lo que implica suspender parcialmente la patria potestad a uno de los progenitores, pese a que a priori ambos gozan de dichos deberes-obligaciones. Considera que el artículo impugnado violenta el principio de igualdad, ya que impone eliminar cualquier diferencia que pueda existir en el ejercicio parental de la patria potestad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los artículos 158 y 159 del Código de Familia que establecen las condiciones en que se da la terminación y suspensión de la patria potestad y el debido proceso, pues al nacer un niño que no viva con ambos padres, en el momento de un divorcio o en una separación de una unión de hecho, el artículo 56 del Código de Familia suspende parcialmente la patria potestad de uno de los padres de manera automática, convirtiéndose en una sanción automática. Estima que la norma transgrede también el principio de interés superior del menor, ya que es parte de este interés que el niño sea guardado, educado y criado por ambos padres, si ambos son idóneos para ejercer la guarda, crianza y educación. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su

caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 19 de febrero del 2010.

Gerardo Madriz Piedra

Exonerado.—(IN2010017406)

Secretario